

Renuncia del general Alvarez.

de convocataria que invocaba en el art. 5.º, debía estar próxima al triunfo completo de la revolucion: el plan de Ayutla en consecuencia tuvo fija la idea de la corta duracion del gobierno provisional, y no previó el caso de una renuncia de presidente, que le pareció remota. La época constitucional se acerca, los objetos del plan no quedarán desmentidos y el gobierno de la revolucion tendrá la existencia que le fija esta misma revolucion que lo ha creado: estamos, pues, en ese corto periodo, en que el

Art. 95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

Seccion 7.ª

Poder judicial.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada ley, y ademas las siguientes:

1.º Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que otorgó.

2.º Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

3. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4.º Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el art. 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el art. 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contratados, de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nacion.

Renuncia del general Alvarez.

plan de Ayutla no quiso ni aun preveer el caso de una renuncia, y en este concepto, la comision no teme asegurar que el cargo de presidente interinó en la revolucion no es ni puede ser renunciabile.

“Sin embargo, en circunstancias graves en que la salvacion de la patria exigiese la renuncia del presidente, podria modificarse el plan de Ayutla por la nacion representada en esta augusta asamblea, y podria admitirse aquella renuncia como una necesidad vital, porque entónces los principios

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

1.º Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó aclaren las leyes.

2.º Tomar conocimiento alguno, sobre asuntos gubernativos ó económicos, de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, y á las espeditas ó que se espidieren en lo sucesivo.

Seccion 8.ª

Hacienda pública.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes:

1.º Bienes, rentas y contribuciones generales.

2.º Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3.º Bienes, rentas y contribuciones comunales ó municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su órden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna, á no ser por espresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Renuncia del general Alvarez.

de la democracia, los del derecho público en general, la veneranda voluntad del pueblo y el art. 10 del mismo plan de Ayutla darian derecho a vuestra soberanía para adoptar con entusiasmo el único ó principal medio de salvacion. Pero la Providencia, clemente hoy con nuestra jóven patria, no nos castiga con el mal grave de aquella necesidad terrible, y la presencia del Escmo. Sr. general presidente está muy lejos de ser un mal para la patria. Por el contrario, Señor, la comision juzga que en la

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y gefes políticos, é invertidas conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen a los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la república; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general, ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Nisgun gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y gefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificacion de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, a los Estados y Territorios y a las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto a la corporacion municipal de la capital de la república, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

Seccion 9.ª

Gobierno de los Estados y Territorios.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos y los gefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la república, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores:

Renuncia del general Alvarez.

crisis terrible que atravesamos, seria un sintoma de muerte la admision de la renuncia. La democracia y la revolucion están en su infancia y necesitan aún del cuidado de su protector. La patria, esta hermosa república que tanto debe al compañero de la víctima ilustre de Cuilapan, necesita todavia un sacrificio mas de ese anciano respetable, y vuestra soberanía debe levantar la voz para hacer oír en su corazon entusiasta y patriótico, las ecsigencias de la angustiada México a quien ama tanto.

I. Cuilar de la conservacion del orden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero dia de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno, exceptuándose los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, a escepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la república.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de estos.

IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.

VII. Ser gefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

Renuncia del  
general Al-  
varez.

“El Esqmo. Sr. presidente asegura que si alguna vez su espada fuese necesaria para defender los derechos imprescriptibles del pueblo y la soberanía de la nación, volará á defenderlos; pues bien, estos derechos están en peligro en la crisis en que estamos, y la fuerza moral que prestan á la revolución la presidencia interina y la banda de S. E., son el apoyo mas fuerte que pueden tener, y el señor presidente en cumplimiento de su promesa, se convencerá de que el último destello de su apreciable vida es y debe ser de la patria.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protejiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Apobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispensen las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oidos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se ecsija la responsabilidad á los culpables.

“Es cierto, Señor, que las causales que alega S. E. son atendibles: nada mas justo que una pobreza extrema y las fatigas de la ancianidad, para solicitar un descanso; pero cuando la libertad de México lo ecsige todo, S. E. lo ha dicho, todo debe sacrificarse. La familia del Sr. presidente necesita de los ausilios de su padre; pero otra gran familia de siete millones de mexicanos necesita tambien de la respetabilidad de su magistrado; y la eleccion no puede ser dudosa, porque si el señor presidente ama á

Renuncia del  
general Al-  
varez.

XXI. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permiso en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Expedir orden por escrito cuando lo ecsija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo y el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Renuncia del  
general Al-  
varez.

sus hijos, ama mas à la patria, que independiente y libre ha de legar à esos mismos hijos.

“La comision cree, Señor, que vuestra soberanía debe ser muy esplicita y muy ecsigente en la contestacion que se dé al ilustre caudillo de la revolucion, y por esto no teme suplicar rendidamente à vuestra soberanía apruebe las proposiciones que tiene el honor de presentarle:

“1.ª No es de admitirse la renuncia que el Escmo. Sr. D. Juan Alvarez hace de la presidencia interina de la república y de la banda de general de division del ejército mexicano.

“2.ª Una comision de dos individuos del congreso, y nombrada por escrutinio secreto, llevará à S. E. la nota oficial en que se le comunique

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª, 23.ª, 27.ª y 28.ª darán cuenta al gobierno general, quien resolverà lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los gefes políticos serán las mismas que se han señalado à los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó gefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores y gefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de este tiempo, el presidente de la república nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y gefes políticos son los responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan à este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, à 15 de Mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—Lafragua.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de....”

el acuerdo de la càmara y le suplicarà fervientemente acepte la negativa de la renuncia como una ecsigencia pública y como un testimonio de la gratitud nacional. Comandan-  
cias generales.

“Sala de comisiones del soberano congreso constituyente, Mayo 27 de 1856.—Diaz Ganzalez.—Diaz Barriga.—Olvera.”

Puesto à discusion el dictàmen de las comisiones unidas de guerra y hacienda (\*), que consultaba reservar hasta la revision del presupuesto, la supresion pedida por el Sr. Perez Gallardo, de las partidas 51 y 52, destinadas à las comandancias generales y principales; el autor del proyecto, despues de un breve y enérgico esordio sobre lo perniciosas que han sido las comandancias generales à la paz pública y à la independencia de las autoridades civiles; estrañó que la comision de guerra, siempre progresista y siempre invocando la conciencia del pueblo, se negara à llevar à cabo desde luego, una reforma cuya necesidad reconocia, negándose à admitir el medio propuesto. Sostuvo que este medio era conducente y legal, porque la supresion de las partidas, una vez acordada por el congreso, equivalia à la abolicion de las comandancias generales, y no era de suponer que subsistieran, à no ser que se creyera que el ministerio queria romper abiertamente con las prácticas parlamentarias: creyó que esto no podia ser, y citó el artículo del Estatuto orgánico que declara caso de responsabilidad todo gasto que no esté en los presupuestos.

El Sr. GARCIA GRANADOS, calificando de infructuoso el medio propuesto, creyó que seria mejor en lo privado, inclinar el ánimo del gobierno à la supresion de las comandancias, lo que podia intentarse con tanta mas confianza, cuanto que el ministro de la guerra está en el seno del congreso, y no puede rechazar una medida tan útil y tan conveniente. Espuso, ademas, que si el gobierno no está de acuerdo con la supresion, aun cuando se reprueben las partidas, podrán subsistir las comandancias generales, pagándose por cuenta de gastos estraordinarios.

El Sr. PEREZ GALLARDO no cree conveniente hacer solicitudes al gobierno, porque aunque hace tiempo que la prensa y la opinion se han declarado en contra de las comandancias generales, ellas subsisten haciéndose el gobierno desentendido de esta ecsigencia pública. Insiste en que todo gasto que no esté en los presupuestos, será caso de responsabilidad.

El Sr. MATA declara que la diferencia que ecsiste entre el señor autor del proyecto y las comisiones, no es de principios sino puramente de medios: que para llegar à realizar la supresion de las comandancias generales, las comisiones no habian considerado oportuna la revision del presupuesto, pues así solo habria que examinar si cada partida era conforme

(\*) Véase en la pág. 270.

Comandancias  
generales.

á leyes anteriores, ó si eran ó no excesivas, quedando reducida la cuestion á si se habia de gastar mas ó ménos. No le pareció que el artículo del Estatuto orgánico citado por el Sr. Parez Gallardo, salvara la dificultad, pues quedaban los gastos extraordinarios para pagar las comandancias.

Añadió que su señoría ha tomado empeño en conseguir esta reforma, y ha encontrado la mejor disposición en el gobierno, que trata de allanar las dificultades que ofrece la creacion de jueces militares que llenen en esta parte el vacio que dejarán las comandancias.

Se declaró el dictámen sin lugar á votar por 55 señores contra 26, y se acordó que el negocio volviera á las comisiones.

Se puso á discusion el dictámen de la primera comision de gobernacion, que desechaba la idea de los Sres. Ocampo y Anaya Hermosillo, sobre que las proposiciones una vez admitidas por la asamblea, no puedan ser retiradas sin su consentimiento.

Sobre esta cuestion económica mediaron algunas esplicaciones entre los Sres. Castañeda, Herrera, Ruiz y Degollado, y declarado el dictámen sin lugar á votar, volyó á la comision.

La mesa anunció que se diferia el debate sobre la cuestion de Coahuila, porque así lo habia pedido la comision respectiva, y que tampoco seguia la discusion pendiente sobre el decreto de recompensas por la guerra americana, porque el ministerio habia pedido el espediente para poder tomar parte en la cuestion.

28 DE MAYO DE 1856.

Despachos  
militares.

Comenzó la sesion por secreta extraordinaria, y abierta la pública, la mesa anunció que á petición del ministerio, el congreso habia acordado suspender por un dia mas, la discusion relativa á la cuestion de Coahuila y al consejo de gobierno.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de guerra que proponia la legitimacion de los despachos de general de division de los señores Basadre, Almonte y Jarero. (\*)

El Sr. AMPUDIA diciendo que tenia que vencer su delicadeza para tomar parte en este debate, creyó sin embargo, deberlo hacer porque veia grandes errores en el dictámen y la justicia y el decoro de la asamblea se interesaban en darlos á conocer. Dijo que era un error limitar á cuatro el número de los generales de division, y que esto vendria bien en un de-

(\*) Véase el dictámen en la pág. 297.

Despachos  
militares.

creto que arreglara el ejército; declaró que ha estado siempre por la dimi-  
nucion, por la reforma y por la moralidad de la fuerza armada, y porque  
estableciéndose la mas severa disciplina se fusile desde el soldado has'a  
el general que se subleva contra las leyes de la república. Creyó que era  
un error atenerse solo á la antigüedad, sin considerar los servicios presta-  
dos en campaña y la aptitud que se adquiere en las aulas. Declaró su  
señoría que por el bien público, estaba dispuesto á renunciar cualesquiera  
derechos que tuviera; pero que como se trataba del porvenir del ejército y  
del prestigio de la asamblea, pedia que el dictámen volviera á la comision  
para que propusiera las escepciones fundadas en justicia.

El Sr. GARCIA GRANADOS hizo notar la escandalosa prodigalidad de  
ascensos concedidos por la dictadura; declaró que la comision para tener  
un dato seguro de que partir, considerando ilegítimo el gobierno dictato-  
rial, habia creído conveniente volver las cosas al estado que tenian en el  
orden constitucional, y que así se apoyaba en la ley de 22 de Abril de  
1851 que establecia que hubiera cuatro generales de division, que lo eran  
entonces los señores Bravo, Bustamante, Arista y Alvarez, pues aunque  
tenian la misma graduacion los señores Tornel y Santa-Anna, estaban  
en cuartel.

Añadió que habiendo ocurrido tres vacantes, la comision habia busca-  
do á quienes tocaba llenarlas y proponia á los señores Almonte, Basadre  
y Jarero, fundándose en su antigüedad, en la rigurosa escala y en el lu-  
gar que tenian en el Escalafon. Replicó al Sr. Ampudia que no hay mo-  
tivo para dudar de la aptitud de estos señores, que los casos de servicios  
distinguidos que son bien raros, están señalados por la Ordenanza, y tal  
vez no hay uno solo de nuestros generales que merezca ascenso por tal  
título.

El Sr. ZARCO dijo que estaba enteramente de acuerdo con los princi-  
pios que han servido de norma á la comision de guerra en todos sus tra-  
bajos, que tienden á la reforma del ejército; pero que en el caso presente  
tenia que pedirle algunas esplicaciones para poder votar en conciencia.  
Declaró que le parecia preferible asentar reglas generales para las esce-  
pciones, como se habia hecho en el artículo retirado por la comision, á lle-  
var á la asamblea á cuestiones personales que siempre tienen mucho de  
odioso; pero que si esto se creia conveniente, opinaba que el congreso al  
ejercer su facultad revisora, debia pasar por estas dificultades y no huir  
el cuerpo ante ninguna responsabilidad. Pero como tratándose de casos  
particulares se debe proceder con la mayor justificacion para no incurrir  
en la nota de espíritu de partido, preguntó á la comision si los tres gene-